

# **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

# 1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

RADICACIÓN: 63 001 31 10 002 2023 00263 00

ACCIONANTE: NELSON GERMÁN SABOGAL ROMERO

ACCIONADO (S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

CNSC | INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**DECISIÓN: DECLARA AMPARO IMPROCEDENTE.** No se

acreditó el presupuesto de subsidiariedad.

# 2. ASUNTO:

Se decide en primera instancia la acción de tutela formulada por el señor Nelson German Sabogal Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.729.233, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Confianza Legítima; Transparencia; principios de Legalidad y Buena fe; Igualdad; justicia; al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y Debido Proceso.

# 3. ANTECEDENTES:

# 3.1 La solicitud de amparo.

Indica el accionante que participó en la convocatoria definida por el acuerdo número: 374 del 25 de octubre del 2022 del proceso 2408 a 2434 "Territorial 8 de 2023" del 16-10-2018 publicado por la CNSC en la dirección web: <a href="https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/202211/acuerdo\_no.374\_del\_25\_de\_octubre\_de\_2022\_secretaria\_educacion\_armenia.pdf">https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/202211/acuerdo\_no.374\_del\_25\_de\_octubre\_de\_2022\_secretaria\_educacion\_armenia.pdf</a>, donde se menciona lo siguiente:

ACUERDO № 374 25 de octubre del 2022



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA (planta administrativa) Proceso de Selección No. 2431 de 2022 – Territorial 8"

Señala que, aprobó los exámenes de Competencias Comportamentales con un puntaje de 82.50 y el Competencias Funcionales Generales con un puntaje de 65.27 según lo publicado en la página de SIMO https://simo.cnsc.gov.co



Agrega que, que con esos puntajes se encuentra ubicado en el séptimo lugar de la convocatoria a 6.5 puntos del primer lugar de la convocatoria.

	🛱 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso				
	Listado de punta	ijes propios y de otros as	pirantes		
	Número de inscripción aspirante		Resultado total		
555847526		62.16			
555860145		59.16			
556139070		57.32			
556695137		56.50			
589071482		56.16			
588000621		55.83			
556367506		55.66			
567979838		55.33			
560432967		55.33			

Siendo el margen entre el segundo aspirante y su posición mínimo.

Precisa que, conociendo los resultados tan estrechos solicitó el acceso a las pruebas escritas para confrontar las respuestas y resultados de las mismas, el cual fue dado el día 21 de agosto de 2023, encontrado las siguientes inconsistencias en las presentadas por él:

"(...)

*(…)* 

• Con el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas encontré que tuve 25 preguntas incorrectas que corresponden a las: 1,2,5,6,21,22,24,31,32,33,34,43,54,56,57,58,63,64,70,72,73,74,78, 77,80, de las cuales hice la respectiva reclamación de contenido de respuesta en el aplicativo durante el periodo respectivo.

*(…)* 

• Acorde a las pruebas realizadas eran 80 preguntas que teniéndolas correctas correspondía a 100 puntos, es decir que cada pregunta tenía un valor de 1.25 puntos razón por la cual realizando el cálculo en primera instancia mi calificación debía ser 68.75 pues tuve correctas 55 preguntas. Esto difiere de la puntuación que aparece en la plataforma que me asigno 65.27.

*(…)* 

• Adicional a esto el día que se me entregaron las pruebas para revisión encontré que las preguntas 3, 11, 12, 14, 15, 16, 39 y 40 habían sido anuladas razón por la cual se supone las preguntas no serían tenidas en cuenta por el examen lo cual hacía que la puntuación para cada pregunta acertada subiera pues el examen de pruebas funcionales pasaba de tener 80 preguntas totales en la prueba a 72 preguntas, lo cual hacía que con 55 preguntas respondidas de forma correcta la puntuación debió haber sido (55x100)/72=76.38. (...)"

### 9. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las Pruebas Escritas a aplicar en el presente proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Explica que, realizando la correcta aplicación matemática de los porcentajes señalados por la convocatoria llevaría a decir que tendría (76.38\*60%) = 45.83 puntos acumulados en la prueba funcional más (82.25\*0.2) =16.45 puntos acumulados en la comportamental, lo que en sumatoria me llevaría a tener 62.28 puntos acumulados lo que me colocaría en primer lugar dentro de la convocatoria.

Aduce que, el día 22 de agosto de 2023, realizó reclamación de respuestas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil según los tiempos estipulados, sin embargo, no realizó reclamación de su puntuación debido a que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil nunca hizo pública la eliminación de las preguntas del cuestionario, razón por la cual, asumió estos cálculos de la prueba funcional no habían sido tomado en cuenta en la plataforma y serian corregidos.

Manifiesta que, al día 25 de agosto de 2023, encuentra dentro de la misma que los puntajes al día de hoy siguen siendo los mismos para sus evaluaciones.

En razón a lo anterior y confiado en los principios que rigen el concurso (artículo 28 de la ley 909 de 2004) y a los cuales está supeditado la convocatoria y el proceso de selección, entre los cuales se pueden mencionar el de "transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutan los procesos de selección, la imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia".

Adicionalmente expone que, de los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, diciente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria 8, tiene errores de calificación que le afectan directamente que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima; máxime los perjuicios causados a su caso, ya que sin la ocurrencia del supuesto error involuntario cometido, hoy acorde con la evaluación estaría ocupando el primer lugar en el concurso en mención OPEC 188879.

# 3.2. Pretensión.

Al tenor del acontecer fáctico, deprecó a la Juez de los derechos:

"(...) Tutelar a favor del accionante de los derechos fundamentales a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y Debido Proceso.

Ordenar y como medida provisional al Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) corregir mi puntuación y en caso tal dar claridad al listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria Territorial 8.

Ordenar al Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas e informar tal como fue solicitado, una nueva revisión manual calificadora de las pruebas básicas funcionales, y que en el caso de encontrarse preguntas contestadas correctamente

en las pruebas escritas de competencias básicas funcionales se efectúen los cambios correspondientes a mi puntaje obtenido y su respectiva publicación en la plataforma SIMO.

Ordenar al Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada y la forma de calificación de las pruebas acorde a que existieron respuestas anuladas y nunca se socializo la razón ni metodología de calificación de las mismas. (...)"

# 4. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA:

# 4.1. Reparto y admisión.

Con acta individual de reparto secuencia 1858 del veinticinco (25) de agosto, correspondió a esta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente acción de tutela. Examinada la solicitud y sus anexos concurrían los presupuestos para su admisión, por lo que, con decisión interlocutoria de la misma fecha, se dispuso la admisión a trámite requiriendo el informe institucional de las convocada, y vinculando a las entidades de las que se hacía necesaria su intervención, asimismo, ordenando publicar en los aplicativos de la entidad accionada, la existencia de este proceso, al igual que, en la página de la Rama Judicial, para conocimiento de los terceros interesados.

# 4.2. INTERVENCIÓN PASIVA:

# 4.2.1 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, alude la improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, en ese hilo conductor destaca que, no ha sido probada la ocurrencia de un perjuicio que pueda reputarse como insaneable, en tanto la Institución UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, dentro de sus competencias ha dado estricto cumplimiento a los términos de la convocatoria señalados en la normatividad que le es aplicable.

Informa que, revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante allegó reclamación en los términos dispuestos para el Proceso de Selección a la luz de las disposiciones señaladas en el artículo 13 del Decreto 760 de 20052 y se asignó en SIMO bajo el número de radicado 685834453, adjuntando también el anexo con número 701300552, en la cual solicitó lo siguiente:

"(...) Reclamación resultados pruebas escritas Convocatoria Territorial No.8, anexo reclamaciones preguntas del examen.

Reclamación de respuestas del examen realizado para pruebas escritas conocimientos específicos proceso de selección territorial No.8, Convocatoria OPEC 188879, Secretaria de Educación Municipal de Armenia, Profesional Universitario Grado 7.

Anexo las reclamaciones con números de preguntas y bibliografía, esperando su oportuna respuesta. (...)"

Comenta que, en virtud de la solicitud de acceso a pruebas y con la finalidad de que el aspirante complementara su reclamación, el día 13 de agosto de 2023, le fue

notificada en SIMO, su citación para acceder a las pruebas escritas, en la cual se señalaba día, hora y lugar así:



Arguye que, el día 11 de agosto del 2023, se informó sobre la respectiva citación y la publicación de la mencionada guía, dentro de la misma fueron detalladas las instrucciones, las enuncia.

Resalta que, el día 21 de agosto del 2023, se adelantó la jornada de acceso, en donde el accionante, asistió conforme a su citación.

Enseña que, el numeral 4.4 del anexo técnico y los numerales 3 y 6.6 de la Guía de orientación al aspirante para el acceso al material de pruebas escritas, había lugar al complemento de la reclamación dentro de un término de dos (2) días hábiles, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), a partir del día siguiente al acceso a la prueba, esto es, una vez finalizado el acceso al material de las pruebas escritas, que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2023, el aspirante podrá completar su reclamación ÚNICAMENTE a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del 22 de agosto de 2023 y las 23:59 del 23 de agosto de 2023, la que no fue complementada, pues solo se cuenta con Reclamación 685834453 contra los resultados preliminares de la prueba de competencias funcionales generales y la prueba de competencias comportamentales generales, en las cuales expuso sus inconformidades, encontrándose únicamente el anexo No. 701300552 de la reclamación inicial.

Aduce que, si bien, el aspirante asistió a la jornada de acceso a pruebas escritas el 21 de agosto de 2023, este omitió la oportunidad de complementar los días 22 y 23 de agosto de 2023 las reclamaciones presentadas. Una vez cerrado el término de complementación, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN, dará respuesta clara, oportuna y de fondo a las 6.594 reclamaciones presentadas y complementadas por los aspirantes, precisando que de conformidad con la normatividad se informará mediante AVISO 5 días antes la fecha de publicación de respuesta a reclamaciones y publicación resultados definitivos de pruebas escritas a través del aplicativo SIMO.

Concluye solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional en lo que atañe a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

# 4.2.2. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO:

A través de su representante, precisa que, revisada la base de datos, se evidencia que el aspirante Sabogal Romero presentó la Reclamación 685834453 contra los resultados preliminares de la prueba de competencias funcionales generales, en las cuales expuso sus inconformidades y solicitó acceso a las pruebas, por lo que de conformidad con la normatividad del concurso, el aspirante fue citado a la jornada de acceso que se desarrolló el pasado 21 de agosto de 2023, a la cual ASISTIÓ, por cuanto podía complementar los días 22 y 23 de agosto de 2023 las reclamaciones presentadas, una vez cerrado el término de complementación, la Universidad dará respuesta clara, oportuna y de fondo a las 6.594 reclamaciones presentadas por los aspirantes, de conformidad con la normatividad se informará mediante AVISO, 5 días antes la fecha de publicación de respuesta a reclamaciones y publicación resultados definitivos de pruebas escritas.

Finalmente refiere a la improcedencia de la acción de tutela, en virtud a que, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporto como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

# 4.2.3 ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Considera que, las circunstancias presentadas a través de la presente acción de tutela, tienen un escenario natural de carácter principal, que son las acciones administrativas de orden judicial correspondientes, las cuales en caso de discrepancia de la parte accionante respecto al asunto propuesto, deben ser debatidas por dicha vía; sin que en todo caso, se observe como procedente la acción de tutela, dado su carácter residual y subsidiario, y la ausencia de perjuicio irremediable alguno que fundamente el desarrollo de la misma.

Pide, desvincular al Municipio de Armenia Secretaria de Educación Municipal de Armenia, teniendo en cuenta que, en virtud de lo anteriormente expuesto, NO existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita el accionante, originados con ocasión de acción u omisión de esta entidad pública; por el contrario, tal y como se demostró esta entidad pública ha actuado dentro de la competencia y dentro de los términos que le señala la Ley.

# 5. PROBLEMA JURÍDICO:

En el curso de la acción constitucional, las accionadas y vinculada se pronunciaron explicando de manera detallada cada una de las etapas del proceso, indicaron la puntuación obtenida por el accionante, y la reclamación presentada por éste dentro de la convocatoria, así mismo, señalaron que, el accionante presentó reclamación, a la que se le dio trámite, y no adicionó lo que ahora demanda por vía constitucional, así, una vez se resuelvan todas las reclamaciones las puntuaciones finales serán publicadas, por lo que la falladora de instancia debe declarar la solicitud improcedente, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y la existencia del mecanismo judicial principal para la satisfacción de sus intereses.

De acuerdo con el postulado introductorio, es necesario verificar la procedencia de la acción de tutela frente al asunto planteado, y corresponde a la juez de conocimiento resolver el siguiente interrogante:

¿ la acción de tutela es procedente dentro del marco del concurso de méritos, cuando no se evidencia el cumplimiento del requisito de subsidiariedad?

# 6. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.

### 6.1. Competencia.

Se observa que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela puede interponerse "ante cualquier juez", en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señaló en su numeral segundo que: "(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)"

# 6.2. Legitimación.

Este requisito se cumple toda vez que el accionante presentó la acción de tutela en causa propia, en pro de sus derechos fundamentales.

Igualmente, se cumple la legitimación por pasiva ya que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, es la responsable de la convocatoria cuestionada y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, es con quien se contrató el desarrollo del proceso de selección, y la vinculada, es la entidad, ante la cual se oferta el cargo para el que se inscribió el accionante.

### 6.3. Inmediatez.

De acuerdo con los elementos documentales incorporados en el expediente tenemos que, la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de la Seccional, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por otra parte, la publicación de las pruebas se efectuó el día 25 de junio de la presente anualidad, se adveró que la solicitud tuitiva se interpuso en un intervalo de tiempo razonable cumpliendo cabalmente con la nota de inmediatez.

# 6.4. Subsidiariedad.

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este principio la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas causales de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

"(...)"

4. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo".

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional consideró que:

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia"<sup>2</sup> (Se destacó)·

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es *residual y subsidiario* a los medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre un trámite administrativo, la tutela, en principio no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existen otros medios de defensa.

Así las cosas, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque la revocatoria de un acto administrativo, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

### 7. CASO DE ESTUDIO:

Tal y como se presentó en el acápite fáctico, se delimita a la aparente vulneración de los derechos fundamentales del señor NELSON GERMAN

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-624 del 1º de septiembre de 2015. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

SABOGAL ROMERO, ante la reportada no resolución de la reclamación impetrada y la no corrección del puntaje obtenido en la prueba, frente a la posible ocurrencia de errores de calificación que afectan su resultado final, que de no haber ocurrido lo posicionarían en el primer lugar de la lista, encontrándose en desacuerdo con el trámite efectuado frente a la forma de calificación efectuada, y el hecho de no informarse de manera clara y de fondo la metodología aplicada para la evaluación y forma de calificación.

Valorados los elementos documentales incorporados en el infolio, y teniendo en cuenta la inactividad del accionante frente a los puntos que enervó por vía constitucional (*ampliación de reclamación*), tenemos que, en el presente asunto la acción de tutela se torna improcedente.

Lo anterior encuentra firme asidero, como se indicó anteriormente<sup>1</sup>, cuando la juez en sede extraordinaria constató (i) que el accionante cuenta con otros medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico y (ii) no nos encontramos ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable; adicionalmente, la súplica constitucional se puso en marcha pretermitiendo los cauces establecidos para este tipo de asuntos; téngase en cuenta que las accionadas se encuentran resolviendo las reclamaciones propuestas con lo cual el pronunciamiento de la falladora constitucional no puede ser invasivo de la autonomía administrativa y la presunción de legalidad de la cual están revestidas las actuaciones de las entidades encartadas.

Dentro del presente caso encontramos que, efectivamente el accionante presentó reclamación ante la accionada, por no encontrarse de acuerdo con el puntaje obtenido, observando que, en virtud de esa reclamación se realizó en primera oportunidad la citación de acceso a las pruebas efectuadas el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la cual asistió el solicitante, adicional a ello, con posterioridad a esa exposición, contaba con 2 días adicionales para complementar la reclamación, los días veintidós (22) y (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), etapa que a la fecha no ha concluido, pues tal como lo han manifestado las accionadas, las reclamaciones no han sido resueltas y una vez se solucionen serán comunicadas a los reclamantes.

Observa el Juzgado que, la reclamación impetrada por el accionante se encuentra en proceso de resolución, es decir, no se adoptado una decisión definitiva frente a la misma, de ahí entonces, que no se puede pretender por parte del convocante, que la Juez constitucional, proceda a intervenir dentro de un asunto que a la fecha no ha sido finiquitado, no siendo dable a esta operadora judicial desconocer u obviar los trámites que con antelación se deben de adelantar ante el órgano competente para su resolución, máxime cuando, no se vislumbra la urgencia y existencia de un peligro inminente, para su intervención.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Aunado a lo anterior, tal como lo ha indicado la Corte en sendos pronunciamientos, el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades sean pretermitidos, *a no ser que se* 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Supra.

presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela.

Así las cosas, como se anunció con anterioridad la súplica se declarará inviable habida cuenta a que no se han ejercitado los mecanismos de oposición que posee frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección y además, contar con otros mecanismos para lograr lo pretendido, por lo que no se cumple con el principio de subsidiariedad necesario para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia - Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por Mandato Constitucional y autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor NELSON GERMÁN SABOGAL ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.729.233, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, informar lo aquí decidido a los demás aspirantes, a través de sus páginas web, así mismo, se dispondrá publicar en la página web de la Rama Judicial, la decisión aquí proferida, para lo cual, se oficiará a Soporte Pagina Web - Nivel Central.

**TERCERO: DESVINCULAR** a los terceros convocados oficiosamente en el asunto constitucional de la referencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes esta determinación por el medio más expedito, dando prevalencia al correo electrónico institucional. Incorpórese la respectiva constancia en el expediente electrónico.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

10

# Firmado Por: Sandra Eugenia Pinzon Castellanos Juez Juzgado De Circuito Familia 002 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee5bb827b2bd4c14a3042160ac04f8051cada70173b6e12bb4346ca3bdcb04fe

Documento generado en 06/09/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica